



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 023 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de enero del 2023

VISTO,

El Expediente N° 21-026411-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 008-2022-OI-SE/HEVES de fecha 14 de junio de 2022 y el Informe de Precalificación N° 001-2021-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 03 de enero de 2022 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **ESTEBAN RIOS ROJAS**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como



Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta de servidor procesado en consideración al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que lo reglamenta, y teniendo en cuenta el Informe de Precalificación N° 001-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES (fs.63-68), de fecha 03 de enero del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la cual se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y como posible sanción a imponer, la suspensión sin goce de remuneración;

Que, en el presente caso, se tiene la denuncia del señor José Fernando Alcalá Herrera, padre de la menor de iniciales A.P.M.A respecto al día 06/12/2021 en contra del servidor Esteban Ríos Rojas, Especialista en el Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, quien señala lo siguiente: *"(...) el trabajador en el área de uci, se acercó a mi hija primero brindándole un chocolate lo cual no sé si su salud lo permitía le dio su número a mi hija con el pretexto de ayudarla para cualquier problema con sus curaciones pero leyendo los mensajes con dicha persona me di la sorpresa que le estaba pidiendo fotos y preguntándole que iba hacer en su cumpleaños para invitarla cenar incluso el habla de la edad de ella y aun así siguió pidiéndole fotos sabiendo que es menor de edad y para cualquier persona normal es un delito por eso recurro a ustedes para descubrir quién y que intenciones tenía; lo preocupante que mancha la institución para lo cual trabaja, ya que dicho hospital está atendiendo con mucho cariño a mi hija y eso también deseo";*

Que, el Órgano Instructor, ejercido por la Jefatura del Servicio de Enfermería teniendo como base el informe de Precalificación N° 001-2021-STOIPAD-OGRH/HEVES, emite la Carta N° 004-2022-OI-SE/HEVES (fs.70-75), a través del cual inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ESTEBAN RIOS ROJAS**, licenciado en enfermería, identificado con DNI N° 45986594, la misma que fue válidamente notificada el 28 de enero del 2022, tal como se verifica de la cédula de notificación obrante a folios 76, ello en estricto cumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que reglamenta la Ley N° 30057; acto con el cual se da por iniciado el procedimiento administrativo en su contra;

Que, de la revisión del expediente se advierte que el procesado **ESTEBAN RIOS ROJAS** **no presentó su escrito de descargo** dentro del plazo establecido en el artículo 106° del D.S N° 040-2014-PCM, así como tampoco solicitó prórroga del plazo, conforme lo ampara el citado artículo; sin embargo, se advierte que, de manera extemporánea, el citado servidor presento su escrito de descargo el 14 de febrero del 2022, conforme se verifica del escrito (fs. 77-81);

Que, mediante Carta N° 295-2022-OGRH-HEVES (fs.102) de fecha 20 de junio del 2022, se comunicó al procesado **ESTEBAN RIOS ROJAS**, que tiene expedito su derecho de solicitar informe oral, haciendo uso del mismo mediante escrito de fecha 22 de junio del 2022 (fs.103), señalando este órgano sancionador la audiencia para el día 08 de julio del 2022 a horas 15.00 horas, conforme se verifica del contenido de la Carta N° 307-2022-OGRH-HEVES (fs.104);

Que, en ese sentido, en el informe oral se advierte que el abogado del servidor procesado manifestó lo siguiente: *"(...) Por otra parte, es cierto que la conducta del servidor en darle el celular a la menor y las acciones sucesivas fueron impropias a sus funciones. Por cual se debe señalar, que respecto ese punto cabría utilizar los criterios de proporcionalidad, adecuación, necesidad y ponderación para una posible amonestación o llamada de atención. (...)";* este órgano sancionador advierte que la declaración de parte o la admisión de la falta no corresponde con precisión a la admisión del hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales A.P.M.A. (15), sino se entiende como la admisión de una falta por el hecho general como lo es el incumplimiento de funciones o el abuso de sus deberes como personal asistencial; es decir, el servidor y su defensa legal no admiten en ningún momento que se haya configurado la falta administrativa en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, dejando en el ámbito subjetivo la calificación de los hechos sin aportarse





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 023 -2023-OGRH-HEVES

mayores elementos objetivos, como se verá en el análisis subsecuente de este órgano disciplinario;

Que, este órgano sancionador atiende, como le corresponde, los cuestionamientos formales alegados por el servidor procesado en su descargo (fs.77-81), presentado el 14 de febrero del 2022 ante el órgano instructor, referido a que habrían vulnerado su derecho a la defensa y al debido procedimiento; acción realizada también por el Órgano Instructor en el numeral IV sobre HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LAS FALTAS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN, sub numeral 4,1 y literales a) a la m);

Que, de la revisión del descargo presentado por el servidor procesado en fase instructora se aprecia que: *"1.- En principio, debo manifestar que niego rotundamente que los hechos por el padre de familia hayan configurado el hostigamiento sexual, chantaje sexual, hostigamiento moral o la tentativa de hostigamiento sexual o moral que en la carta se me imputa (...)"*; Sobre este punto de su descargo, debemos señalar que si bien es cierto se pudo haber usado dichos términos en el análisis de los hechos y en la actuación de los medios probatorios, sin embargo, ello no afecta su derecho a la defensa, pues como el mismo servidor lo describe en su punto 2 y 3 de su descargo, la falta que se le atribuye es la contenida en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido a que su persona habría realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de menor de edad de iniciales A.P.M.A.; y cuya imputación lo encontramos, en forma clara y precisa, en el punto 7.17 de los considerandos de la carta, a través de la cual se le inició el proceso administrativo disciplinario, por lo que no se evidencia la vulneración alegada y queda desvirtuado el presente argumento;

Que, asimismo, en el punto 8, el servidor procesado alega lo siguiente: *"Como podrá apreciarse, no define cual es el hostigamiento en el que habría incurrido mi persona, si es sexual o moral, o si se trata de un hostigamiento o de un chantaje sexual el que imputa lo que afecta considerablemente mi derecho a defensa, máxime si tiene en cuenta que la ley bajo la cual suscribe su análisis es la Ley N° 27942 y su modificatoria (...); norma que, por un lado, no regula el hostigamiento "moral" y por otro, no incluye el chantaje sexual (...)"*; Sobre lo esbozado por el servidor **ESTEBAN RIOS ROJAS**, se debe señalar que, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal del Servicio Civil, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 11-2020-SERVI/TSC de fecha 08 de agosto del 2020 estableció lo siguiente: *"15. Dicho esto, tenemos que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso que se encuentra reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Éste, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"* 16. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa (...)"



Que, del párrafo precedente, este órgano disciplinario colige que no existe vulneración a su derecho de defensa; más, por el contrario, se puede evidenciar que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, tanto en la fase instructora como en la fase sancionadora, el procesado ha gozado de todos sus derechos establecidos en el TUO de la

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como ha ejercido su derecho a la defensa presentado sus respectivos descargos y llevándose a cabo la audiencia de informe oral;

Que, adicionalmente, en el punto 4 del descargo el servidor procesado indica que: *“Continuando en el punto VII de la Carta, su Despacho ha esgrimido los argumentos y el análisis que llevan a calificar al Órgano Instructor el trato dado a la menor antes citada como Hostigamiento sexual. No obstante, debo rechazar dicha imputación en todos sus extremos por no cumplir con la acreditación objetiva de la falta que requiere todo proceso sancionador que garantice el respeto de un debido procedimiento”*. Respecto a este punto debemos señalar que el Principio del Debido procedimiento contenido en el numeral 2) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General- señala: *“2.- Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*. Entonces, el debido procedimiento responde en principio a la separación de las fases de instructora y sancionadora, en este caso la fase instructora estuvo a cargo de la Jefatura del Servicio de Enfermería y la fase sancionadora está a cargo de la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, demostrando con ello que no se ha vulnerado dicho principio en cuanto a las fases que se desarrollaron en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD);

Que, ahora bien, debemos precisar que, respecto a la protección a los niños, niñas y adolescentes, la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4° de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario;

Que, la Ley N° 30466 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”*;

Que, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *“La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los*





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 023 -2023-OGRH-HEVES

tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)" (Subrayado agregado);

Que, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este órgano sancionador, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho;

Que, en ese sentido, el padre de la menor en su denuncia señala que el licenciado ESTEBAN RIOS ROJAS se acercó a su hija, primero brindándole un chocolate, luego le dio su número con el "pretexto" de ayudarla para cualquier problema con sus curaciones y posteriormente le pidió fotos preguntándole que iba hacer en su cumpleaños para invitarla a comer a pesar de saber de su edad insiste en pedirle fotos, por lo que se advierte lo siguiente:

Conducta 1: Con Acta N° 001-2021 (fs.43-45), el servidor **ESTEBAN RIOS ROJAS** ante la pregunta 4; ¿Cómo obtuvo el número telefónico de la paciente? Respondió: *Cuando la menor al estar en instancia larga en UCI FENIX, por indicarle el Alta, le doy mi número de teléfono para que sus padres me llamen o ver cómo va su proceso de recuperación.* También a la pregunta 8; ¿Por qué su comunicación es más coloquial y no tanto como profesional de la salud? Responde: *"La relación de paciente se interrumpe cuando salió de alta, ya cuando se encontraba en casa mi apoyo era brindarle la recuperación de su salud y apoyo social con un cirujano plástico para que pueda evaluar las lesiones o secuelas post accidente."*

Que, sobre ello podemos señalar que el servidor **ESTEBAN RIOS ROJAS** acepta haber entregado su número de celular a la menor de edad indicando que era con motivo de ayudarla en su recuperación, lo cual se observa de alguna manera en la primera comunicación que se inicia por parte de la menor y de la abuela paterna, circunstancia en que le da ciertas explicaciones sobre los síntomas que padece y que estos irán desapareciendo, visualizándose también otras frases como: "más bien deseo que te recuperes pronto", luego "me gusta que seas una señorita", también "yo te voy a guiar para avances en la vida", expresiones que pueden interpretarse como que no guardan relación con el supuesto apoyo asistencial a la menor y más bien denotarían un acercamiento amical "entre adultos", siendo una de los interlocutores una menor de edad; lo mismo sucedería con las palabras usadas por la menor en la conversación del **día 12 de noviembre** donde acepta tutear al servidor, que inclusive puede entenderse subjetivamente que el servidor ha logrado ganarse la confianza de la menor como un indicio de que su objetivo es diferente al apoyo asistencial; sin embargo, también podría interpretarse que es un comportamiento coloquial que usan los profesionales asistenciales con los pacientes en distintas circunstancias o que es un lenguaje particularmente usado por el servidor imputado; por último, si fuese el caso que se configure una falta por hostigamiento sexual, es preciso señalar que para corroborar que un servidor incurrió en dicha falta se necesita de elementos objetivos como lo serían: 1) **Testimonios** de las personas que laboran con el imputado o que hayan observado su actuar permanente con su entorno laboral o con la supuesta agraviada, los únicos testimonios son de la abuela y el padre de la supuesta agraviada, quienes solo indican que el servidor entregó su número celular al momento del alta y que han observado los mensajes de chats, dándoles su propia lectura de los sucesos, por tanto, fue el padre de la presunta víctima quien ha llevado a la apertura de este proceso disciplinario; 2) **Pericia psicológica**, la cual no da ningún elemento de convicción relacionado al caso y solo narra los hechos respecto a la recuperación del accidente sufrido, evidenciando además una evolución favorable emocionalmente y sin mostrar indicio de



L. MARTINEZ V.

afectación alguna por el suceso de hostigamiento sexual;

Que, asimismo, en el punto 13 de su descargo alega: *"como manifesté en mi declaración inicial no entregué el teléfono a los padres de la menor porque estos no tienen acceso a la unidad"*. Esta afirmación, si bien pueden llevar a sospechas sobre el actuar del servidor, también tienen un grado de credibilidad, ya que es correcta la información de que en ambientes de Unidad de Cuidados Intensivos, los accesos a familiares son restringidos; sin embargo, este órgano disciplinario es del criterio que lo correcto hubiera sido, contactarse con los padres citándolos o buscándolos en el ambiente de espera donde se ubican los familiares de los pacientes hospitalizados, además de acercarse a las oficinas de la asistencia social y comentarle el caso para que recurran a organizaciones que brindan ese tipo de ayuda, por lo que, objetivamente la falta cometida pudiera tener que enmarcarse en no seguir protocolos formales para este tipo de casos, hecho que no es materia de este procedimiento disciplinario;

Conducta 2: El día 12 de noviembre de 2021 le solicita *"una foto"*, frente a esta conducta, en el Acta N° 001-2021 (fs.43 al 45), el servidor **ESTEBAN RÍOS ROJAS**, a la pregunta 9: ¿Porque pide una foto o video e insiste en ello sabiendo que es menor de edad? Responde: *Le pido una foto antes de su accidente (le repito nuevamente) me manda una foto con figura de Mickey Mouse, era para poder llevársela con el DR: CHAO, para explicarle el caso (...) y ver de qué manera le podemos ayudar."* Si bien es cierto, inicialmente puede generar sospechas, este hecho tiene que evaluarse integralmente con el resto de las conversaciones, observándose que se pidió la fotografía en dos oportunidades y que el lenguaje sostenido durante el diálogo fue en algunas ocasiones formal y en otras coloquial; por otro lado, es cierto que no le indica a la menor que dicha foto tiene como objetivo llevarla ante el doctor CHAO para evaluar una posible operación de reconstrucción facial ni se evidencian intenciones de informar lo indicado, tanto al padre o la abuela; no obstante, el servidor muestra conversaciones del chat sobre coordinaciones con la clínica del doctor Chao sobre un caso similar (fs.40-42), sin embargo, para este órgano sancionador no se ha generado convicción o certeza que las intenciones del procesado eran ayudar o aprovecharse de la menor que acredite la falta imputada en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Conducta 3: Que, el día 12 de noviembre de 2021, se observa en las conversaciones de WhatsApp que el servidor, conociendo su condición de menor de edad le invita a salir a almorzar o a cenar luego de su recuperación, es así que a la pregunta 10 ¿Por qué invita usted a salir a una menor de edad? Responde: *"Simplemente era por cordialidad, por acercarse su cumpleaños (...) la invitación era para hacerla sentir bien o levantarle la autoestima después del accidente (...)".* Estas declaraciones también deben analizarse toda vez que dicha invitación era para hacerla sentir bien, levantarle la autoestima, conducta que no es ética por parte del servidor hacia la presunta víctima, sin embargo, no se advierte que entre el personal de la entidad y la presunta víctima exista una relación hostil, intimidatoria o humillante;

Que, en ese sentido, en el Informe del Órgano Instructor, dicha autoridad administrativa concluyó que el servidor **ESTEBAN RÍOS ROJAS**, adscrito al servicio de Enfermería en el cargo de Enfermero Especialista, bajo el régimen laboral CAS, era responsable de la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, prescribiendo: **"k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima."**

Que, acorde al considerando anterior, es preciso señalar que el servidor debe cumplir con los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la institución mediante el





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 023 -2023-OGRH-HEVES

reglamento interno; ergo, la administración cuenta con la potestad disciplinaria para tutelar su organización, garantizar su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas, siendo la atribución disciplinaria el medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del hospital. Es en esa línea que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como falta: el hostigamiento sexual;

Que, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole; **además, no requiere acreditarse el rechazo ni la reiteración de la conducta;**

Que, en virtud a lo expuesto, al emitirse la presente resolución, es necesario tener en consideración la definición que establece la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en su artículo 4¹, respecto del hostigamiento sexual; según lo cual el hostigamiento sexual se configura con 1) la realización de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista y 2) dicha conducta sea no deseada por la persona contra la que se dirige. La ley antes citada establece en su artículo 6² que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de, entre otros, el uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (**escritos o verbales**) que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. Asimismo, el artículo 3³ del Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, **define a la conducta de naturaleza sexual como los comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual**, tales como comentarios e insinuaciones, etc.;

Que, en ese contexto, obran en el expediente los **medios probatorios de cargo** los mismos que se detallan a continuación: **1)** Denuncia del 06/12/2021, presentada ante Trámite Documentario por el señor José Fernando Alcalá Herrera, padre de la menor de edad con iniciales A.P.M.A., adjuntando capturas de pantalla y copia de DNI; **2)** Nota Informativa N° 991-2021-DAP/HEVES del 06/12/2021 (adjuntando la Reclamación N° RV-189-HEVES de parte del denunciante), emitida por el Jefe del Departamento de Articulación Prestacional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador; **3)** Informe Situacional N° 285-2021-OGRH/HEVES emitido el 07 de diciembre de 2021 (fs.20), por el área de Legajos -Gestión del Empleo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital; **4)** Acta N° 001-2021 del lunes 13 de diciembre de 2021, donde se toma declaración del investigado Licenciado ESTEBAN RÍOS ROJAS (adjuntando copias de fotos de WhatsApp de fs. 29 al 45); **5)** Nota Informativa N° 533-2021-DAAYH-HEVES (fs. 50-51) de 14/12/2021 (adjuntando Informe Psicológico Parcial realizado a la menor), emitida por el Jefe del Departamento de



¹ Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

"Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que **se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista** no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta".

² Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual;

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: (...)

c) **Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal)**, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

a) Conducta de naturaleza sexual: **Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual**, tales como **comentarios e insinuaciones**; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

Atención Ambulatoria y Hospitalización del Hospital de Emergencias Villa El Salvador; 6) Acta N° 002-2021 del lunes 14 de diciembre de 2021, donde se toma declaración a la abuela de la menor, señora Melva Herrera Morales de Lino (fs. 53 al 55) y 7) Nota Informativa N° 757-2021-DAAyH-HEVES (fs.60-61) de 30/12/2021 (adjuntando Informe Psicológico Completo realizado a la menor); emitida por el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, por los hechos y los medios probatorios merituados, se puede observar que el servidor ESTEBAN RIOS ROJAS, durante los días 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de noviembre del 2021, habría utilizado términos de posible connotación sexual en forma de comentarios o posibles insinuaciones a la víctima, por medio de la red social WhatsApp; sin embargo, en la documentación que obra en el expediente administrativo no se evidencia elementos objetivos que respalden la configuración inequívoca de estos actos, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; puesto que no se presentan medios probatorios idóneos como lo prevé el Tribunal del Servicio Civil (TSC) en su Resolución N° 002370-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala al indicar que: *"Es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente, tales como una pericia psicológica, testimonios de quienes hayan observado al investigado"*;

Que, atendiendo a lo dictaminado por el TSC, serían elementos de prueba que ayudarían a generar un mayor grado de certeza: 1) Una pericia psicológica o un informe psicológico en el cual se detalle el impacto de estos comentarios o conversaciones entabladas entre el supuesto hostigador y la presunta agraviada, en este caso los informes psicológicos presentados dan cuenta de las consecuencias que generó el accidente por el cual fue internada en Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, su evolución y su interacción familiar y social posterior; es decir, no se verifica ningún impacto o afectación de parte del servidor hacia la paciente; 2) Testimonios de quienes hayan observado al investigado; respecto a los testimonios solo obran los testimonios de los familiares directos respecto al comportamiento del servidor procesando, sin embargo, su observación solo se circunscribe a la percepción que ellos asumen de los mensajes de WhatsApp; es decir, no hay testimonios del comportamiento del servidor que lleven a concluir un comportamiento inadecuado en su entorno laboral sobre estas circunstancias. Finalmente, se infiere que las conversaciones se generaron del 11 al 15 de noviembre del 2021 aproximadamente y la denuncia que realiza el padre de familia se realizó por su parte el 24/11/2021 con Reclamación N° RV-189-HEVES (fs.25); es decir, varios días después cuando estas conversaciones habían cesado;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe de Órgano Instructor N° 008-2022-OI-SE/HEVES al proponer la sanción de suspensión sin goce de haber por cuarenta y cinco (45) días;

Que, sin embargo, este órgano sancionador tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe instructor, siempre que ello se efectué con la debida motivación. Así de acuerdo a lo citado precedentemente, este órgano sancionador tiene la potestad de modificar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa⁴;

Que, no habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la supuesta falta cometida por el procesado **ESTEBAN RIOS ROJAS**, este órgano sancionador concluye que no se ha logrado acreditar el cargo imputado en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al citado servidor y;

⁴ Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 023 -2023-OGRH-HEVES

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION al servidor **ESTEBAN RIOS ROJAS**, Enfermero Especialista del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, quien labora bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y declarar el **ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutorio al servidor con las formalidades de ley.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Luiz Ofelia Martinez Velezmoro
Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
HEVES

LOMV